

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Diciembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Infantas Doña María del Pilar y Doña María de la Paz, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Diciembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Rufino Segura, ex-Alcalde de Escamilla, contra tres acuerdos de la Comision provincial sobre cuentas municipales, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: El Alcalde de Escamilla se dirigió al Gobernador de Guadalupe en 28 de Febrero de 1876, manifestando que de las liquidaciones practicadas con D. Eulogio Ramos, D. Rufino Segura y D. Anacleto Fernandez, que desempeñaron el cargo de Alcalde desde el año económico de 1868-69 hasta 1874-75 inclusive, resultaban cobradas á los contribuyentes unas 5.000 pesetas que no habian ingresado en las arcas municipales, con cuyo motivo se instruí el oportuno expediente, y á fin de que el Ayuntamiento pudiese percibir dicha suma por la que se hallaba en descubierto, pedia que, á costa de los ex-Alcaldes, se nombrase un Comisionado que pasase al pueblo para exigir aquella cantidad á los interesados.

En 15 de Marzo siguiente el mismo Alcalde ofició de nuevo al Gobernador pidiéndole que se le resolviesen los ex-

pedientes instruidos contra los ex-Alcaldes mencionados, porque no sólo no se habia dicho nada al Ayuntamiento acerca del particular, sino que en vez del Comisionado que se pedia para hacer efectivos los descubiertos, habia ido uno para apremiar á la Corporacion por lo que adeudaba al presupuesto provincial.

La Comision provincial, á quien se pasó el expediente, fundándose en que si bien los interesados no habian prestado su conformidad á las liquidaciones hechas por el Ayuntamiento, este al formarlas tuvo presentes los datos necesarios y que no cabia la menor duda de que los descubiertos eran verdaderos, por cuanto los ex-Alcaldes, que debian tener empeño en demostrar lo contrario, no habian presentado las cuentas de su administracion, en 27 de Abril del mencionado año, acordó: primero, que D. Eulogio Ramos, D. Rufino Segura y D. Anacleto Fernandez reintegrasen en término de 10 dias en la Depositaria municipal los saldos que resultaban contra ellos: segundo, que se devolviese el expediente al Ayuntamiento para que en el caso de no verificarse los reintegros en el plazo fijado, procediese ejecutivamente contra los ex-Alcaldes; y tercero, que las cantidades de que se trata se custodiasen en el Ayuntamiento como depósito provisional sujeto á devolucion, si por el resultado de las cuentas se ofreciese el caso de ser menor la responsabilidad de cada uno de los interesados. D. Rufino Segura recurrió á la Comision provincial en 10 de Julio reproduciendo una instancia que decia haberle dirigido anteriormente y que no consta en el expediente, en la que, despues de exponer los esfuerzos que habia hecho para que D. Eulogio Ramos, Alcalde durante el primer semestre del año económico de 1871-72, rindiese las cuentas del tiempo de su administracion para poderlo hacer él de todo el ejercicio, lo cual no habia verificado

por carecer de aquellos datos y por las circunstancias que habia atravesado el país, suplicaba que se suspendiese todo procedimiento ejecutivo contra él hasta que formadas las cuentas se depurase quién era el que estaba en descubierto. Pedido informe á la Junta municipal, dijo que no se podian apreciar con exactitud las cantidades cobradas por el Alcalde anterior al expediente, porque faltaban los libros de intervencion, dos ejemplares del presupuesto y dos repartimientos de pastos de propiedad particular, correspondientes al tercero y cuarto trimestre del año 1871-72, cuyo importe cedieron los contribuyentes para atenciones del presupuesto, pero que de las cuentas de dicho año formadas con presencia de una nota que el ex-Secretario D. Benigno Ramos presentó, en vez de los dos repartimientos, resultaba un descubierto de 1.256 pesetas 10 céntimos, del que la Corporacion hacia cargo á Segura como Jefe de la Administracion municipal, sin perjuicio de que este á su vez lo reclamase á sus dependientes.

La Comision provincial, en vista de todo, decidió en 7 de Agosto que el interesado y el Ayuntamiento se estuviesen á su acuerdo anterior, apoyándose en que estaba plenamente justificado el abandono y falta de celo del recurrente durante el tiempo que desempeñó la Alcaldía, en el que por conveniencia propia debió exigir las cuentas de su antecesor; y en que la mayor parte del descubierto de 1871-72 procede de ingresos realizados en el tercero y cuarto trimestre.

Representó entonces Segura que las 1.256 pesetas 30 céntimos que se le exigian fueron recaudadas por su antecesor, como lo prueba el hecho de que en tal concepto se hizo cargo de ellas su sucesor: que era inexacto lo que afirmaba la Junta municipal: que sólo habia cobrado la cantidad correspondiente al segundo semestre del año de que se trata, cuya cuenta rindió oportuna-

mente: que los libros y documentos que se decia que faltaban debian obrar en la Secretaría del Ayuntamiento, por lo que sólo podia imputársele la falta, disculpable en atencion al estado en que se hallaba la provincia, de no haber obligado á su predecesor á presentar las cuentas; y á fin de que la cuestion quedase debidamente esclarecida, pedia á la Comision provincial que hiciese comparecer al que fué Alcalde durante el primer semestre de 1871-72, y á la Junta municipal que habia informado su instancia, con todos los justificantes necesarios.

La Comision provincial accedió á la peticion, aunque limitando la comparacion de la Junta á una Comision del Ayuntamiento y otra de la Asamblea de asociados; y verificada aquella, en vista de las explicaciones de los interesados y de que Segura no habia presentado documento alguna que aminorase la responsabilidad que se le exigia, ratificó sus acuerdos anteriores, sin perjuicio de las acciones que el recurrente creyese oportuno ejercitar contra su antecesor en el cargo de Alcalde, y contra los recaudadores, rematantes y Depositarios. No aquietándose Segura con esta resolucion, se alza ante ese Ministerio suplicando que se dejen sin efecto los tres acuerdos de la Comision provincial, y que se devuelvan las 1.256 pesetas 30 céntimos que ha entregado en las arcas municipales, una vez que no debe responder de los actos de otro.

La Comision provincial informa que es cierto que en el año 1871-72 hubo dos Alcaldes en Escamilla, D. Eulogio Ramos, que desempeñó el cargo durante el primer semestre, y á quien por ejercicios anteriores se le declaró responsable de 2.063 pesetas 42 céntimos: que el segundo Alcalde lo fué el recurrente, que no debió encargarse de la jurisdiccion sin obligar al que ántes le ejercia á que le entregase la cuenta de dicho primer semestre para formar despues la de todo el año eco-

nómico, con cuya informalidad y no existiendo cargámenes, libramientos ni libros de intervencion, era imposible saber las cantidades recaudadas por cada uno; pero que esto no aminora la responsabilidad de Segura, puesto que del expediente instruido y de las explicaciones dadas por los interesados, se viene en conocimiento de que como último Alcalde recaudó durante el segundo semestre crecidas cantidades, por las que se le hace cargo de 1.256 pesetas 30 céntimos; siendo de notar la desaparicion de los repartimientos y documentos de cobranza que obraban en poder del apelante.

La Seccion, ántes de emitir el dictámen que se le pide en Real órden de 29 de Setiembre último, debe llamar la atencion de V. E. acerca de la informalidad con que, segun lo que arroja el expediente, se administran los intereses de Escamilla; y como esto puede dar lugar á abusos que redunden en daño del Municipio, y no es posible consentir que haya localidades en que no se observen puntualmente las prescripciones legales, la Seccion considera de todo punto necesario que se prevenga al Gobernador de la provincia que, usando de las facultades que le confiere el caso 5.º, art. 9.º de la ley Provincial de 2 del corriente, adopte las disposiciones que estime oportunas para que se examine detenidamente el estado de los servicios y del archivo municipal, y para que, en el caso de encontrar vicios ó faltas, instruya expediente á fin de exigir la responsabilidad á quien hubiese incurrido en ella por negligencia ó mala fé. Basta fijarse en las disposiciones contenidas en los artículos 146, 147, 149, 150, 152 y 153 de la ley Municipal de 1870 para reconocer que ni el Ayuntamiento las observó al practicar unas liquidaciones que aquellas no admiten, ni estuvo en su lugar la Comision provincial al exigir á D. Rufino Segura el reintegro de una cantidad ántes de que se probase que era responsable de ella.

En efecto, los artículos citados determinaban que el Contador ó Concejal interventor formara en las épocas correspondiente las cuentas de cada ejercicio, que las fijara el Ayuntamiento, y que su exámen correspondia á la Asamblea de asociados.

Estatuian igualmente que la recaudacion y administracion de los fondos municipales estuvieran á cargo de los Ayuntamientos, que acordaban mensualmente su distribucion é inversion: que los mismos nombraran y separaran libremente á los agentes de la recaudacion; y por último, que los Concejales serian responsables civilmente ante el Municipio, caso de negligencia ó omision probada.

De ninguno de estos preceptos cabe deducir que los Alcaldes deban rendir las cuentas de Caja del tiempo de su administracion, ni que sean los únicos responsables de las faltas que en ellas se observen.

El Alcalde, como Ordenador de pagos, tiene que responder de los libramientos que haya expedido indebida-

mente, y como individuo del Ayuntamiento de las faltas que en union de este cometiere; pero como la negligencia en presentar las cuentas es imputable, en primer término al Contador ó Interventor, y en segundo á todos los Concejales, no es legal ni justo atribuirle sólo al Alcalde, ni exigirle el abono del descubierto, porque mientras las cuentas no se formen no es posible averiguar con certeza quién es el llamado á responder de aquel.

Con arreglo á la ley y las buenas prácticas no se deben declarar responsabilidades ínterin no se formen, fijen y califiquen las cuentas, y por lo tanto lo que procede, ya que la Junta municipal no tiene hoy la organizacion ni las atribuciones que en la época á que corresponden las cuentas, y ya que han variado tambien las facultades de las Comisiones provinciales, es que el Gobernador, á quien por el art. 165 de la nueva ley Municipal incumbe aprobar aquellas cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, y los de Escamilla no llegan á esta cantidad señalando un plazo prudencial, haga que por los Contadores ó Interventores á quienes toque se formen las cuentas de las épocas respectivas, y que una vez fijadas por los Concejales de cada año se sometan al exámen de la actual Junta municipal, único medio que encuentra la Seccion de que se cumpla lo preceptuado en el art. 163 de la ley vigente, puesto que los Vocales asociados que lo fueron en los años á que las cuentas han de referirse no tienen ya representacion legal.

Despues que la Junta, con audiencia de los interesados, emita su dictámen, habrán de pasarse las cuentas al Gobierno de la provincia para su aprobacion, ó para los efectos á que haya lugar.

No es creible que los individuos llamados á rendir las cuentas del tiempo en que administraron los intereses del Municipio persistan en su censurable negligencia; pero para el caso de que así lo hiciesen, el Gobernador debe prevenir al Ayuntamiento que si trascurrido el plazo que se fije no se han presentado aquellas á la Junta municipal, proceda á formarlas de oficio, dando conocimiento de ello á los interesados, y admitiéndoles las explicaciones y datos que quieran presentar, siguiendo el expediente los trámites que marca la ley hasta su terminacion; y entendiéndose que el resultado es independiente de la responsabilidad que desde luego procede exigir á los mismos interesados por no haber cumplido en tiempo oportuno las prescripciones de la ley.

En resúmen, opina la Seccion que procede:

1.º Dejar sin efecto los acuerdos de la Comision provincial de Guadalajara de 27 de Abril, 7 de Agosto y 10 de Noviembre del año último.

Y 2.º Remitir el expediente al Gobernador para los fines que se expresan en este informe.»

Y conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha ser-

vido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1877. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3305.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA  
DÉ LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

### Circular.

En vista de que algunos Maestros al solicitar escuelas por traslado ó concurso, no se atemperan á lo prevenido por disposiciones vigentes y con el fin de evitarles los perjuicios que, con ello, no podrian menos de irrogarles, esta Junta, en sesion de 13 de los corrientes acordó prevenirles:

1.º Que las instancias esten escritas de puño y letra de los interesados.

2.º Que con ellas es preciso que acompañen la cédula de empadronamiento, ó bien expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de su expedicion, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente los que se encuentren en el caso previsto en la disposicion 5.ª de la Real órden de 9 de Agosto de este año inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al dia 4 de Setiembre último: Certificacion de conducta expedida por el Alcalde y hoja de servicios extendida en papel del sello oncenno ó bien en papel comun con el correspondiente reintegro y debidamente certificada.

3.º Que procuren que tanto las instancias, como los demás documentos vayan sin enmiendas.

4.º Que no se dará curso á toda instancia que le falte alguno de los requisitos enumerados en las anteriores disposiciones.

Lo que se hace público por medio de esta circular á fin de que llegue á noticia de los Sres. Maestros.

Tarragona 15 de Diciembre de 1877.  
—El Presidente accidental, Enrique Monfort.—El Secretario, Agustin Soler.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 3305.

Don Alfredo Gil Grossoley, Teniente Coronel graduado Comandante, Fiscal del Batallon Cazadores de Cuba, número diez y siete.

Ignorándose el paradero del soldado de este Batallon José Serret y Ferrás, natural de Tarragona, á quien estoy procesando por su incorporacion á banderas, y usando de las facultades que S. M. el REY (Q. D. G.) tiene concedido en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer

edicto á dicho José Serret y Ferrás, quien deberá presentarse en el cuartel de San Lázaro de esta ciudad de Toledo dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto, y de no verificar su presentacion en el término señalado, se le seguirá la causa en rebeldía.

Toledo diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfredo Gil.

## ANUNCIOS.

### INTERESANTE

para los tenedores de cupones contribuyentes al  
**EMPRÉSTITO.**

Se descuentan cupones del 3 por 100 interior y ferro-carriles del próximo vencimiento al ventajoso tipo de 31'80 por 100 valor.

Los del 3 por 100 exterior é igual vencimiento al id. de 33'33 por 100 id.

Los cupones de todas clases de Deuda del Estado y vencimientos atrasados á cambios tambien ventajosísimos para los vendedores con relacion á los que dichos valores tengan en Madrid y Barcelona.

Titulos completos del empréstito, de 30'50 á 31 por 100 valor, segun partida.

Nueve décimos y resíduos del id., de 26'50 á 27 por 100 valor, segun partida.

Las facturas pendientes de cange y recibos de dicho empréstito á precios convencionales.

Despacho de los Sres. Guardiola y Solá, Tras Santo Domingo 15.

## LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL

de 2 de Octubre de 1877

Y

### ELECTORAL

de 20 de Julio del mismo año.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico al precio de 2 ptas.

## Cédulas personales.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los apercibimientos que determina el art. 33 de la Instruccion conminando á los morosos con el recargo á que se refiere el 47 de la misma.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.